



REPÚBLICA DE COLOMBIA



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



RESOLUCIÓN No. 2817

(19 DIC 2014)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en contra de la Resolución No. 1404 del 18 de julio de 2014, mediante la cual se resolvió la solicitud de exclusión de la señora OLGA LUCÍA DÍAZ HERNÁNDEZ de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0258 del 26 de febrero de 2014, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, el Decreto Ley 760 de 2005, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

I.- ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0258 del 26 de febrero de 2014, publicada el 28 de febrero del mismo año, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la Lista de Elegibles para el empleo identificado con el No. 201808, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP, ocupando la señora OLGA LUCÍA DÍAZ HERNÁNDEZ el puesto No. 1 en la Lista.

Dentro del término establecido por el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Directora y Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, presentó ante la CNSC mediante oficio con radicado No. 7315 del 6 de marzo de 2014, solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles a la señora OLGA LUCÍA DÍAZ HERNÁNDEZ por haber sido admitida sin cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la Convocatoria.

Agotado el procedimiento administrativo descrito en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la Resolución No. 1404 del 18 de Julio de 2014, en la cual resolvió no acceder a la solicitud de exclusión de la señora OLGA LUCÍA DÍAZ HERNÁNDEZ de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 258 del 26 de febrero de 2014.

La anterior decisión se fundamentó en que, efectuado el análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP, para el empleo No. 201808, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, se evidenció que la señora OLGA LUCÍA DÍAZ HERNÁNDEZ acredita los requisitos de estudios y de experiencia profesional relacionada; frente a esto último, se consideró que la elegible demostró contar con experiencia profesional similar a la del empleo, toda vez que éste se encuentra orientado a la ejecución de aplicaciones informáticas, manejo y cruce de información, seguimiento de procesos, registros e información y controlar la ejecución de las aplicaciones a fin de detectar inconsistencias o problemas, actividades que de manera semejante realizaba para la empresa COMCEL S.A., según certificación allegada en oportunidad.

La Resolución No. 1404 del 28 de julio de 2014 fue notificada a la señora OLGA LUCÍA DÍAZ HERNÁNDEZ el 23 de julio de 2014, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP por aviso el día 4 de agosto de 2014.

Mediante escrito radicado ante la CNSC bajo el No. 23470 del 20 de agosto de 2014, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en contra de la Resolución No. 1404 del 18 de julio de 2014, mediante la cual se resolvió la solicitud de exclusión de la señora OLGA LUCÍA DÍAZ HERNÁNDEZ de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0258 del 26 de febrero de 2014, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP”

medio de su apoderada ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, interpuso dentro del término legal recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1404 del 18 de julio de 2014, solicitando se modifique la decisión en el sentido de excluir a la señora OLGA LUCÍA DÍAZ HERNÁNDEZ de la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 258 del 26 de febrero de 2014.

La UGPP sustenta el recurso interpuesto señalando que *“Revisada la certificación emitida por Comcel S.A., se encuentra que dicho documento no refiere ninguna actividad en la que la candidata haya tenido que realizar cruce de bases de datos, llevar registros, efectuar actualizaciones en las bases, análisis de datos y reportes de inconsistencias de los mismos, la certificación apunta a aplicar procesos propios de la actividad profesional con carácter operativo en el registro de información y procesos relacionados con clientes lo cual no se asocia a las funciones mencionadas y requeridas como experiencia profesional relacionada.”*

II.- COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130° de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional.

El literal i) del artículo 11° de la Ley 909 de 2004 en el cual se establecen las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil en cuanto a la administración de la carrera administrativa, le asigna a esta entidad la atribución de *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Del mismo modo, el artículo 11° del Decreto 1227 de 2005 dispone, que *“Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin (...)”*.

Por su parte, el artículo 31° de la Ley 909 de 2004 establece las etapas del proceso de selección o concurso, entre ellas las listas de elegibles y consagra lo siguiente: *“(...) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”*.

Así mismo, el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005 *“Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”*, establece la facultad en cabeza de la Comisión de Personal de la entidad interesada en el concurso o directamente en el Representante Legal de la misma, de solicitar la exclusión de una o varias personas de la lista de elegibles, siempre y cuando se compruebe alguno de los supuestos allí descritos, entre ellos, que la persona a excluir hubiera sido admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

De otra parte, el artículo 16° del Decreto ibídem establece, que una vez enterada la Comisión Nacional del Servicio Civil de la solicitud de exclusión de un aspirante de la Lista de Elegibles, ésta deberá iniciar la actuación administrativa correspondiente, comunicando al interesado para que intervenga en la misma. Agrega la norma, que después de analizadas las pruebas, la CNSC adoptará la decisión de excluir o no de la Lista de Elegibles al participante.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en contra de la Resolución No. 1404 del 18 de julio de 2014, mediante la cual se resolvió la solicitud de exclusión de la señora OLGA LUCÍA DÍAZ HERNÁNDEZ de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0258 del 26 de febrero de 2014, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP”

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Igualmente, el artículo 76 de la Ley señala que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 14º del Decreto 2772 de 2005, modificado por el artículo 1º del Decreto 4476 de 2007, norma vigente para la época de realización del concurso público de méritos objeto de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP, definió la experiencia profesional y la experiencia relacionada de la siguiente manera:

*“**Experiencia profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pênsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*

***Experiencia relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.” (Énfasis nuestro)*

Como se observa, la norma, para indicar lo que se debe entender bajo el término “relacionada”, invoca el concepto de “similitud” entre las funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo.

Para el diccionario de la Real Academia Española, la palabra “similar” significa “Que tiene semejanza o analogía con algo”; de igual forma, el adjetivo “semejante” es definido como “Que semeja o se parece a alguien o algo.”¹

Por su parte, el Consejo de Estado ha interpretado el significado de la noción “experiencia relacionada”, en el sentido de que esta clase de experiencia no debe ser entendida como directamente ligada a las funciones del empleo público, lo cual constituiría una restricción para el acceso a la función pública en beneficio de un grupo determinado de personas. Así, ha dicho la referida Corporación:

*“(…) En ese orden, resulta muy diferente fijar como FACTOR para el cumplimiento de requisitos para acceder a un empleo público una experiencia relacionada en empleos que tengan funciones **similares** a las del cargo a proveer, la cual sí puede ser acreditada por un amplio espectro de población interesada que desempeña sus funciones o actividades, tanto en el sector público como en el privado, a exigir una experiencia que sólo pueda acreditar un grupo determinado, como lo es la **directamente** relacionada con las funciones del cargo.”²*

En este orden de ideas, la experiencia relacionada hace referencia a que la experiencia a acreditarse por parte de quien aspira a ocupar un empleo público sea similar, parecida, semejante, familiar, mas nunca igual, a la descrita en el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, de ser el caso.

En el presente caso, tal y como se explicó en la Resolución recurrida, el empleo No. 201808 contiene funciones como el cruce de información, registro de información, seguimiento y

¹ Diccionario de la Real Academia Española. www.rae.es

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 30 de junio de 2011. No. Interno 658-09. Criterio además reiterado en Sentencia del 11 de octubre de 2012. Rad. No. 11001-03-24-000-2008-00348-00.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en contra de la Resolución No. 1404 del 18 de julio de 2014, mediante la cual se resolvió la solicitud de exclusión de la señora OLGA LUCÍA DÍAZ HERNÁNDEZ de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0258 del 26 de febrero de 2014, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP”

actualización de procesos, detectar inconsistencias en los datos, entre otras, mientras que en la certificación laboral allegada por la señora OLGA LUCÍA DÍAZ HERNÁNDEZ, expedida por la empresa COMCEL S.A., se acreditan actividades de: *“Ejecutar los procedimientos de operación en los procesos (...)”, “Analizar los resultados de los procedimientos realizados y en caso de presentarse deficiencias en el proceso realizar las acciones correspondientes y/o escalamientos funcionales y jerárquicos según el procedimiento de escalamiento de problemas.”, “Seguir rigurosamente la programación y el registro de las tareas para operar cada aplicación asignada (...)”, “Controlar la calidad de la información que entra y sale de cada proceso (...)”, “Mantener actualizada la información de los procesos (...)”, “Medir y registrar índices de desempeño (indicadores) para cada uno de los procesos en operación.”, y “Observar (monitorear), registrar, analizar y proponer mejoras graduales o radicales a la ejecución de los procesos (...)”, las cuales si bien no son idénticas a las exigidas en la OPEC, a juicio de esta Comisión, guardan similitud y relación en los términos ya explicados.*

Se reitera, que contrario al criterio esgrimido por la UGPP en el recurso, la experiencia profesional relacionada no implica que las actividades acreditadas por los aspirantes deba ser igual, específica o directamente relacionadas con las funciones de los empleos, de modo que sólo aquellos quienes han ejercido los empleos vacantes ofertados o han desempeñado dichas labores en otras entidades públicas a cargo de la función que hoy se encuentra en cabeza de la UGPP, sean los únicos aptos para cumplir los requisitos mínimos previstos.

Por lo expuesto, se evidencia que la señora OLGA LUCÍA DÍAZ HERNÁNDEZ fue admitida al concurso reuniendo los requisitos de estudios y experiencia exigidos en la OPEC, razón por la cual no se configura la causal de exclusión prevista en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005; en consecuencia, se confirmará en todas sus partes la Resolución No. 1404 del 18 de julio de 2014.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 27 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO REPONER la Resolución No. 1404 del 18 de julio de 2014 *“Por la cual se resuelve la solicitud de exclusión de la señora OLGA LUCÍA DÍAZ HERNÁNDEZ de la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 0258 del 28 de febrero de 2014, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011-UGPP, presentada por la Directora General de la UGPP”* y, en consecuencia, **CONFIRMARLA** en su totalidad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la señora OLGA LUCÍA DÍAZ HERNÁNDEZ, al correo electrónico olgadh@yahoo.es, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, y a la Carrera 69 H No.86-22 Casa 18, Las Galias, de la ciudad de Bogotá D.C., y a la apoderada de la UGPP, ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, en la Calle 19 No. 68 A - 18 de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º. PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a efectos de darlo a conocer a todos los elegibles de la Lista de Elegibles conformada para el empleo No. 201808, atendiendo lo dispuesto en el artículo 33º de la Ley 909 de 2004.

Continuación de la Resolución No.

2817

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en contra de la Resolución No. 1404 del 18 de julio de 2014, mediante la cual se resolvió la solicitud de exclusión de la señora OLGA LUCÍA DÍAZ HERNÁNDEZ de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0258 del 26 de febrero de 2014, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP"

ARTICULO 4º. Contra la presente decisión no procede Recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., el 19 DIC 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente (E)


Despacho Comisionado José E. Acosta R.
P/ Iván Carvajal Sánchez
R/ Blanca C. Romero A.

